

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No. 840

Proceso: 76001-33-33-018-2015-00208-00
Demandante: Jeisen Castro Bolivar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Personería Municipal
Llamado en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, de su reforma y de las excepciones se encuentran vencidos, el despacho procederá a convocar a las partes, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, haciéndoles la advertencia a las partes de la sanción que acarrearía su inasistencia, sin justa causa.

En consecuencia, se dispone:

1. Reconocer a la Dra. Jaqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 89.930 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder y anexos obrantes a folios 99 a 109 cuaderno ppal.
2. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali – Personería Municipal¹ y por la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros².
3. Téngase por no reformada la demanda por la parte demandante.
4. CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), sala 2, piso 6°** del Edificio Banco de Occidente, carrera 5 No. 12 – 42. Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto y que pese a informar la respectiva sala, deben verificar la misma el día de la audiencia por motivos de algún cambio previsto por la dependencia encargada de las salas.

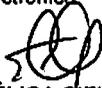
Notifíquese y Cúmplase.

FEBRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 169
El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CLAUDIA ANGÉLICA FUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No. 851.-

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2017-00229-00
DEMANDANTE:	Oscar Rojas Noreña
DEMANDADOS:	Red de Salud de Ladera E.S.E. Quirutrauma S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	Quirutrauma S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, su reforma y las excepciones se encuentran vencidos, el despacho procederá a convocar a las partes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, haciéndoles la advertencia a las partes de la sanción que acarrearía su inasistencia, sin justa causa.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor Michael Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.055.986 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 229.572 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad comercial demandada y llamada en garantía Quirutama S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 61 c. 1.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Red de Salud de Ladera E.S.E.¹

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada Quirutrauma S.A.S.²

CUARTO: Téngase por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la sociedad Quirutrauma S.A.S.

QUINTO: Téngase por no reformada la demanda por la parte demandante.

SEXTO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), Sala 2 del Piso 6º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12 – 42. Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto y que pese a informar la respectiva sala, deben verificar la misma el día

¹ Fls. 63 a 71 c. 1

² Fls. 81 a 85 c. 1

de la audiencia por motivos de algún cambio previsto por la dependencia encargada de las salas.

Notifíquese y Cúmplase,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

fls

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70EI el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de septiembre de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No. 852.-

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2017-00264-00
DEMANDANTE: Alfredo Delgado Vidal
DEMANDADA: Comisión Nacional del Servicio Civil
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, su reforma y las excepciones se encuentran vencidos, el despacho procederá a convocar a las partes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, haciéndoles la advertencia a las partes de la sanción que acarrearía su inasistencia, sin justa causa.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor Marlon Galvis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.116 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 116.959 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 85 c. 1.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹.

TERCERO: Téngase por no reformada la demanda por la parte demandante.

CUARTO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), Sala 2 del Piso 6º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12 – 42. Se les advierte a las partes que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto y que pese a informar la respectiva sala, deben verificar la misma el día de la audiencia por motivos de algún cambio previsto por la dependencia encargada de las salas.

Notifíquese y Cúmplase,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

fhs

¹ Fls. 79 a 84 c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No. 850.-

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2018-00100-00
 DEMANDANTE: Lorena Agudelo Dussán
 Héctor Fabio Marín Cardona
 Manuel José Bravo Fernández
 José Antonio Arizabaleta González
 Sandra Milena Rodríguez Rodríguez
 Jorge Prieto Peñuela
 María Claudia Medrano de Prieto
 Ana Lucía Chaves Buenaventura
 DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, su reforma y las excepciones se encuentran vencidos, el despacho procederá a convocar a las partes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, haciéndoles la advertencia a los sujetos procesales de la sanción que acarrearía su inasistencia, sin justa causa.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora Nelcy Lara Useche, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.729 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 52.437 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 139 c. ú.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali¹.

TERCERO: Téngase por no reformada la demanda por la parte demandante.

CUARTO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), Sala 2 del Piso 6º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12 – 42.** Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto y que pese a informar la respectiva sala, deben verificar la misma el día de la audiencia por motivos de algún cambio previsto por la dependencia encargada de las salas.

Notifíquese y Cúmplase,


FEDRA MORERA GIRALDO
 Juez

FHS

¹ Fls. 133 a 138 c.ú.

**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 130 El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 de septiembre de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 673

Radicación: 76001-33-33-018-2018-00232-00
 Demandante: WILLIAM GIRALDO ÁLVAREZ
 JULIO CÉSAR GIRALDO ÁLVAREZ
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Los señores William Giraldo Álvarez y Julio César Giraldo Álvarez, por conducto de apoderado judicial, promovieron el medio de control de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio que condujo a la demolición de la vivienda ubicada en la calle 85, casa 105 del Barrio "Las Vegas" de la ciudad de Cali, sin ningún tipo de compensación y/o indemnización.

De la revisión del expediente, se advierte que mediante auto No. 1735 del 18 de diciembre de 2018, el Despacho ordenó oficiar a la entidad demandada con el fin de que allegara el expediente administrativo relacionado con la causa que motiva el presente medio de control, siendo requerido a través del auto No. 173 del 07 de marzo de 2019; de otra parte, la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 609 del 04 de julio de 2019, en el que se advirtió el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los cuales fueron subsanados por la parte actora dentro del término legal; seguidamente a través de la providencia No. 668 del 29 de julio de 2019 se requirió a la parte actora para que allegara en un solo documento la demanda debidamente subsanada, lo cual fue acatado en debida forma por esta.

Es menester señalar, que si bien el Despacho requirió a la entidad demandada con el objeto de que aportara la documentación que permitiera establecer la caducidad del presente medio de control, sin que se lograra ese cometido, por lo que dicho aspecto será objeto de estudio en las etapas procesales posteriores, en la medida en que se acopien los elementos de juicio requeridos.

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., pese a que en la demanda se hace alusión a normas del C.C.A. (norma derogada), el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

- ADMÍTASE** el medio de control de reparación directa, promovido por los señores William Giraldo Álvarez y Julio César Giraldo Álvarez, por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali.

2. NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado al **Municipio de Santiago de Cali**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en los mismos términos a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

4. NOTIFICAR por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, tal como lo establecen los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, como también presentar demanda de reconversión advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta, la entidad demandada deberá allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con el censo, reubicación y demolición de la vivienda ubicada en la calle 85, casa 105 B/ Las Vegas (Jarillón Río Cauca), incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de solicitar pruebas que reposen en esa entidad, advirtiendo que de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Adviértase a las partes que a fin de lograr el cumplimiento de los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio (Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Ahora bien frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

6. ORDÉNASE a la parte demandante depositar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** denominada "Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos" del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo que de no hacerlo se entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. LÍBRANSE las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **170**. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

(...)

Acorde con lo anterior la Ley 232 de 1995¹ en su artículo 101, le confiere a los Alcaldes la facultad indelegable de vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores, al disponer:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida”.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Ley y con las que cuenta el municipio de Santiago de Cali, en cabeza de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali – Control a Construcciones, entre las que se encuentran definidas a nivel territorial entre otras²: “Estudiar, tramitar y expedir la legalización de asentamientos humanos de conformidad con la norma”, “Aprobar los diseños de las cesiones de espacio público derivadas de proyectos urbanísticos e iniciativas privadas”, “Promover el conocimiento y participación de los ciudadanos respecto al espacio público”, “Revisar las licencias urbanísticas, actos de reconocimiento y otras actuaciones expedidas por los Curadores Urbanos del Municipio de Santiago de Cali, en concordancia con la normatividad vigente”, “Coordinar los diferentes niveles de intervención de cada uno de los organismos y dependencias de la Administración que participan en la planificación, ejecución, mantenimiento y control del espacio público” y “Diseñar y mantener actualizados los manuales y guías del espacio público y socializarlos con las entidades municipales y ciudadanía en

¹ Por medio de la cual se modifica la Ley 225 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas notificaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”.

² Dirección electrónica visitada el 20 de septiembre de 2019: <http://www.cali.gov.co/portal/region/funcionalidades/136083/subdireccion-de-espacio-publico-y-ordenamiento-urbanistico/#collapse>

general", esta administradora de justicia encuentra pertinente vincular al municipio de Santiago de Cali a la presente actuación, teniendo en cuenta la situación fáctica descrita en la demanda.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a la **admisión** de la demanda en los términos del artículo 171 idem; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el medio de control de Reparación Directa, promovido por los señores Gerardo Pichica Caldon y Otros, a través de apoderado judicial contra Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

2. **VINCULAR** al municipio de Santiago de Cali, conforme las razones antes expuestas.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado al Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** en los mismos términos a la señora Agente del Ministerio Público, designada a este Despacho.

6. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, tal como se establecen los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones que se relacionen con el tema, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Adviértase a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberá hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporte en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A., sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de

comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Ahora bien, frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

8. ORDÉNASE a la parte demandante depositar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para sufragar los gastos del proceso, en la **cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia**, asignada a este despacho, advirtiendo que de no hacerlo se entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue al despacho el certificado de tradición del inmueble ubicado en Calle 1 C Oeste No. 81-12 del barrio Alto Nápoles de esta ciudad. Para tal efecto se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el artículo 78 numerales 6, 8 y 10.

10. RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Augusto Beron Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.735 y titular de la Tarjeta Profesional No. 42.281 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, conforme al poder visible a folios 4 a 6 c.ú.

Abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno respecto de la abogada Cruz Elena Bedoya Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.531.308, titular de la T.P. de abogada No. 150.229 del C.S.J. habida cuenta que no se evidencia aceptación expresa o tácita del mandato obrante a folios 4 a 6 c. ú, de conformidad con los incisos 2 y 6 del artículo 74 del C.G.P.

11. LÍBRANSE las comunicaciones de Ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 170 El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria